



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia-, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	LEON DARIO MIRA MEJIA
Demandado	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	057363189001 2021 00090 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 136-35
Decisión	Admite demanda

Estudiada de la presente demanda, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, y por consiguiente habrá de ADMITIRSE por reunir los presupuestos formales de los artículos 20; 25; numeral 7 del artículo 28; 82 y ss.; y 375 del Código General del Proceso; Decreto Legislativo 806 de 2020 y lo normativizado en este caso en el Código Civil, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor LEON DARIO MIRA MEJIA contra la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL SEGOVIA.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento VERBAL previsto en los artículos 368 y ss de la obra en cita. El traslado de la demanda será de veinte (20) días.

TERCERO: Atendiendo la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, en la que se observa la existencia de una servidumbre, conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso se ordena vincular como litisconsorte necesario por pasiva al MUNICIPIO DE SEGOVIA.

CUARTO: Notifíquese a la empresa demandada y a la vinculada por pasiva, de conformidad con los artículos 6, inciso quinto, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual deberá ser gestionada por la parte demandante, arrojando al proceso los respectivos soportes que acrediten que la notificación se realizó en debida forma.

QUINTO: Se ordena emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso, en la forma y términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Se advierte al demandante que deberá instalar una valla o aviso en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y aportará fotos del inmueble a usucapir donde se observe el contenido de ellos.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 592 de la obra en cita, se ordena inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-24882. Comuníquese a la oficina de Registro de II. PP. de Segovia (Ant.).

OCTAVO: Vista las anotaciones No. 8 y 9 del certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, y dando aplicación al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena citar como acreedor hipotecario a EQUITY FINANCIAL TRUST COMPANY.

NOVENO: Se ordena comunicar a las entidades indicadas en el inciso 2 numeral 6° del artículo 375 ídem, sobre la existencia del presente proceso.

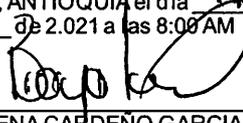
DECIMO: Conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, remitiéndosele copia de la admisión, la demanda y sus anexos.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada Ana María Jiménez Plata, portadora de la T. P. No. 294.434 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO	
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>39</u>	
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>19</u> del mes de <u>Oct</u> de 2.021 a las 8:00 AM	
 BRAYA LORENA CARDENO GARCIA Secretaria	

A.R.O.